

Manizales, 29 de abril de 2022

Señores:

JUEZGADO CIVIL DEL CIRCUITO RIOSUCIO - CALDAS
Despacho



ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA

DEMANDADO: ALADINO SALAS DE JUEGOS S.A.S

RADICADO: 17-614-31-12-001-2022-00013-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LUIS FERNANDO FRANCO HOYOS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 10.255.283, actuando en nombre y representación legal de la sociedad **ALADINO SALAS DE JUEGOS S.A.S**, identificada con Nit. **810.000.870-1**, registrada en cámara de comercio de Manizales Caldas, por medio del presente escrito y estando en la oportunidad legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es un hecho, es una inferencia del actor, que parte de un mero análisis formal de la norma, sin consideración a elementos fácticos y objetivos que apliquen a la realidad del establecimiento donde funciona un **casino** el cual por objeto y destinación tiene la explotación y operación de máquinas electrónicas tragamonedas de suerte y azar.

La definición de juegos de suerte y azar es la contemplada en el artículo 5° de la Ley 643 de 2001, la cual señala que: "corresponden a aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad". En Colombia operan los siguientes regímenes o modalidades debidamente autorizadas: lotería, apuestas permanentes o chance, rifas, juegos promocionales, juegos localizados, eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares; eventos hípicos y juegos novedosos.

  **aladinosalaldejuegos.com**

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo en su integridad a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que en primer lugar no corresponde a un interés colectivo de protección vía acción popular, puesto que no se evidencia de manera alguna que se está vulnerando un derecho colectivo y, por otro lado, las pretensiones resultan extrañas a lo dispuesto en la ley 361 de 1997 base de la demanda, además de desconocer las condiciones particulares de los **casinos** y como se opera dentro de cada sala, sin dejar atrás el hecho que no se tiene un registro de que al local donde funciona el casino ALADINO SALAS DE JUEGOS, ingresen personas en condición de discapacidad.

EXCEPCIONES:

En aras de la defensa de la sociedad **ALADINO SALAS DE JUEGOS S.A.S**, propongo como excepciones las siguientes:

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS BASE DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 2 de la ley 472 de 1998, las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, las cuales se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De conformidad con los hechos de la demanda su pretensión es el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, *por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas <en situación de discapacidad>*, las cuales dentro de sus artículos dispone en lo referente al acceso de rampas lo siguiente:

Artículo 53°.- *En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.*



Aladino

Salas de Juegos

Ahora bien, con respecto a lo que dicta el artículo anterior de la norma que cita el accionante, esta no tiene injerencia en el establecimiento donde funciona el CASINO ALADINO SALAS DE JUEGOS, ubicado en el municipio de Supia Caldas, ya que este se encuentra en un primer piso de fácil acceso al público, además de que no encuentro que la ley citada este acorde a lo que el actor pretende para la defensa de los derechos colectivos, partiendo de la actividad que dentro de este loc al se ejerce que si bien el establecimiento de comercio esta abierto al público, el mismo tiene una normativa propia de la actividad de la explotación de los juegos de suerte y azar, mismo que no esta catalogado en ninguna parte como un servicio ni de primera, ni de segunda ni de ninguna necesidad, puesto que es un lugar de esparcimiento responsable y de libre elección.

Si bien existen unas normas vinculantes que refieren a los accesos para garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, también hace referencia a los lugares donde se debe garantizar este acceso.

A pesar de que el actor pretenda sustentar el medio de protección de intereses colectivos bajo los derechos colectivos referidos a *i) la implementación de una rampa para el acceso a los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas*; en realidad la pretensión en una interpretación inadecuada de las circunstancias, puesto que el establecimiento donde actualmente funciona un **casino**, destinado a la explotación de juegos de suerte y azar, que hasta la fecha no es frecuentado por personas de cuya ley trata y que de ser así la entrada a las instalaciones del casino no es precisamente uno donde no se pueda acceder, además de que el local donde se encuentra actualmente el casino es un piso, además que se esta desconociendo el objeto social de la sociedad **ALADINO SALAS DE JUEGOS S.A.S.**

Bajo tal entendido, los juegos de suerte y azar son un espacio de esparcimiento de libre elección para el jugador, en ningún momento es un derecho que pueda configurar una vulneración, si bien el establecimiento es abierto al público, dentro del mismo solo se ejerce una actividad de entretenimiento y experiencia de juego en máquinas de casino.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los Juegos Localizados de Suerte y Azar son "modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios referentes a los juegos de suerte y azar".



aladinosalasdejuegos.com

II. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO O INTERES COLECTIVO DESDE LA HIPOTESIS DE ACEPTAR SU PROCEDENCIA.

Ahora bien, si se mira la demanda desde la perspectiva del alcance de la acción popular, debe indicarse que su ejercicio no comporta la sola enunciación de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, pues es obligación del actor demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y sobre los cuales funda su acción, elementos que resultan ausentes como puede evidenciar el despacho.

Igualmente, es necesario considerar al resolver la acción que la sociedad **ALADINO SALAS DE JUEGOS S.A.S**, es una empresa con una destinación a la explotación de los juegos de suerte y azar concesionados por el estado a través de los contratos que otorga **COLJUEGOS**, igualmente es válido reafirmar en el presente escrito, que a la fecha no se registra clientes en condición de discapacidad, grupo poblacional que sería beneficiario de la norma de la cual se pretende su cumplimiento, que visite el establecimiento además que la destinación descrita líneas arriba no es considerada un servicio público necesario, si no un lugar de esparcimiento y de libre elección para el jugador.

Bajo tales presupuestos y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la exigibilidad de la norma para la sociedad **ALADINO SALAS DE JUEGOS S.A.S**, no puede ser de mera formalidad, si se tiene en cuenta que las pretensiones del actor corresponden a que se ordene la creación de una rampa que cumpla con las condiciones técnicas necesarias que garantice los Derechos e intereses colectivos.

Estas pretensiones resultan desproporcionadas respecto de la finalidad de la ley, pues por un lado la sociedad **ALADINO SALAS DE JUEGOS S.A.S**, no posee los recursos para implementar una rampa con las especificaciones que advierte el actor, y por otro lado viéndolo desde una mirada más amplia el acceso del cual el actor pretende hacer valer, sería para los andenes, en cuyo caso deberían ser analizados y modificados por la administración municipal y no por el accionado, de allí el presupuesto normativo que indica que la aplicación de la norma debe ser dependiendo de las circunstancias de las entidades llamadas a su implementación; así mismo, como se indica no es la exigencia de la norma sobre la cual se funda la demanda, el cual es el cumplimiento de la ley 361 de 1997, hecho del cual deviene que el actor no interpreta de manera adecuada la norma, y que igualmente no conoce nuestro objeto, ni las circunstancias naturales de la actividad solo se reduce a ubicar en el ordenamiento jurídico normas abiertas para de ellas derivar un provecho económico; hecho similar a lo que sucedió con el ejercicio de la acción popular una vez fue reglamentada, que produjo desbandada dedemandas solo con la pretensión del incentivo, el cual tuvo que desaparecer dado los efectos negativos que produjo tanto en la aplicación del medio de protección, la congestión del aparato judicial, al igual que los efectos económicos o impacto en los presupuestos de las entidades públicas y privadas.



[aladinosalasdejuegos.com](https://www.aladinosalasdejuegos.com)

Bajo tales elementos solicito al despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES GENÉRICAS:

Solicito al despacho declarar en forma oficiosa las demás excepciones que se llegasen a configurar dentro del proceso y se encuentren debidamente probadas.

ANEXOS:

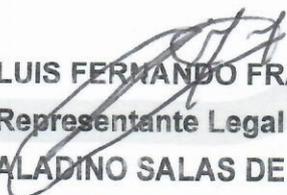
- ✓ Certificado de Cámara de comercio donde consta en Objeto social y la destinación de la sociedad **INVERSIONES MAQUINAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**, además de mi calidad como representante legal.
- ✓ Fotocopia de la cedula del representante legal.
- ✓ Registro Fotográfico del establecimiento **CASINO ALADINO SALAS DE JUEGOS SUPIA**.

NOTIFICACIONES:

El suscrito, en el edificio Cuellar oficina 305 de la ciudad de Manizales, carrera 23 No. 23 -60, Manizales – Caldas. Correo: empresarial@invermarsa.com.

Desde ahora **autorizo** al despacho para que las notificaciones de las distintas providencias y actuaciones que se emitan en el proceso se efectúen de manera electrónica al correo anteriormente registrado.

Del señor Juez,


LUIS FERNANDO FRANCO HOYOS
Representante Legal
ALADINO SALAS DE JUEGOS S.A.S